



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0911

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución 2260 del 20 de septiembre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la señora **SILVIA TORRES ROA**, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la autopista norte kilómetro 15 de esta ciudad, quien es representada para todas las actuaciones ante esta entidad por la señora **GLORIA BARRERA GALVIS**, para ser derivada de un pozo profundo identificado con el código 01-0026, por el término de cinco años a partir de la ejecutoria de la misma, ocurrida el 29 de septiembre de 2005.

Que mediante memorando 2678 del 21 de diciembre de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial de esta entidad, señaló que para el pozo profundo identificado con el código 01-0026 ubicado en el predio denominado **FINCA LA GLORIA** se incumplió totalmente con la presentación de los análisis fisicoquímicos para el año 2004.

Que en consecuencia, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante auto 1603 del 27 de junio de 2006, inició proceso sancionatorio a la señora **GLORIA BARRERA GALVIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.617.866 de Guateque (Boyacá), en su calidad de apoderada especial de la señora **SILVIA TORRES ROA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.867.192 de Bogotá, quien es la propietaria del predio ubicado en la autopista norte kilómetro 15 de esta ciudad, y donde se ha explotado el pozo profundo identificado con el código pz-01-0026, por la presunta violación de lo establecido en el artículo 4 de la resolución 250 de 1997.

El auto 1603 del 27 de junio de 2006, fue notificado personalmente el 29 de noviembre de 2006, a la señora Gloria Barrera Galvis.

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11 09 11

2

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que mediante auto 1603 del 27 de junio de 2006, esta entidad formuló a la señora **GLORIA BARRERA GALVIS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.617.866 de Guateque (Boyacá) en su calidad de apoderada especial de la señora **SILVIA TORRES ROA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.867.192 de Bogotá el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO.- No remitir anualmente las características físico-químicas del agua del pozo profundo identificado con el código pz-01-0026, para el año 2004, infringiendo con estas conductas el artículo cuarto de la Resolución 250 de 1997.

DESCARGOS

Que respecto del auto número 1603 del 27 de junio de 2006, la presunta infractora guardo silencio y no presentó los descargos dentro del término establecido por el artículo 207 del decreto 1594 de 1984.

Que mediante radicado 2006ER59002 del 15 de diciembre de 2006, el doctor **JESÚS EMEL DE LA HOZ ROMO** abogado titulado identificado con cédula de ciudadanía No 5055127 del piñon (Magdalena), y tarjeta profesional No. 32.605 del C. S. de la J., actuando de conformidad al poder otorgado por la señora **GLORIA BARRERA GALVIS**, solicitó la revocatoria directa del auto 1603 del 27 de junio de 2006, argumentando lo siguiente:

"Mi poderdante mediante resolución 2260 del 20 de septiembre de 2005, se constituyó en concesionaria para la explotación de aguas subterráneas."

"(...)"

"De otro lado se observa, que si hubo un incumplimiento a la resolución 250 de 1997 por no allegar el usuario los análisis fisicoquímicos (2004) entre otros, creemos entender que se están refiriendo a la concesión que se le otorgara a mi defendida inicialmente y donde ya la Autoridad Ambiental mediante resolución 1434 del 27 de junio de 2006 manifestó "C) por lo mismo, no es causal de justificación el hecho de estar tramitando la prórroga para continuar explotando el recurso hídrico una vez vencida la concesión, puesto que el trámite de la prórroga debió realizarse en el momento indicado, es decir en vigencia de dicha concesión y no una vez vencida cuando ya no exista el derecho para ejercitarla. (el subrayado es nuestro)" pues así las cosas, la administración incurre en una indebida motivación por cuanto si la concesión ya había vencido, como ahora, se le aplica la resolución 250 de 1997 artículo 4º que sostiene; "Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar.....(subrayado nuestro)", una cosa no puede ser y no ser a la vez, por que degenera en un limbo jurídico que en derecho se denomina violación a la ley por aplicación indebida, al decir en una resolución que nunca se ha prorrogado la concesión sino que se otorgó una nueva y ahora se le da aplicación a la resolución 250 de 1977 (sic) propia de los usuarios del servicio de aguas subterráneas. Es de aclarar que se deja de ser usuario cuando termina el plazo o la condición que



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **09 1 1**

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

se pactó en la concesión y no de forma infinita como lo deja entrever la administración en el Auto que hoy se censura."

"Por todo lo anterior es claro que la prueba en que se funda el Auto que inicia el proceso sancionatorio es impertinente, que son aquellas pruebas que se adoptan después de haber fenecido la etapa para hacerlo, es decir cuando mi prohijada era usuaria de la primera concesión y no casi tres años después cuando tiene una nueva concesión."

"En conclusión se solicita la revocatoria directa del Acto por ser contrario a la Constitución y a ley, por violar el debido proceso al incluir una prueba impertinente y por indebida motivación."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política.

Que de acuerdo con el numeral quinto de la parte dispositiva del auto 1603 del 27 de junio de 2006, por medio del cual se inició proceso sancionatorio y se formuló cargos a la señora **GLORIA BARRERA GALVIS**: *"El presunto contraventor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 207 del decreto 1594 de 1984 y con el objeto de proteger el derecho de defensa y el debido proceso."*

Que a su turno el auto 1603 del 27 de junio de 2006, por medio del cual se inició proceso sancionatorio y se formuló cargos dispone en el numeral séptimo: *"Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo."*

Que, de esta manera se puede aseverar, que en cumplimiento del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar sus descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, antes de tomar la decisión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción.

Que, corolario de lo anterior, respecto a la petición de Revocatoria Directa del auto 1603 del 27 de junio de 2006, por medio del cual esta entidad inició proceso sancionatorio y formuló cargos a la señora Gloria Barrera Galvis, esta entidad considera pertinente exponer lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 0911

4

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que la revocatoria directa ha sido considerada por la doctrina y la jurisprudencia como ¹"un recurso extraordinario de que disponen los interesados o afectados por un acto administrativo. Es recurso por ser una forma de procurar ante el organismo que expidió el acto una revisión del mismo, debido a causales especialmente señaladas para ello. Es extraordinario por cuanto formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo."

Lo anterior significa que el avocar la solicitud de revocación del auto 1603 del 27 de junio de 2006, sería examinar este acto en sede administrativa que es lo propio de las acciones contencioso administrativas, por lo que va en contravía de la aplicación inmediata, ejecutoriedad, eficacia y seguridad jurídica, que son la esencia de la actuación administrativa y por lo cual se niega la procedencia de recurso alguno, entendiendo por recurso tanto los que podrían llamarse ordinarios, como los extraordinarios .

Que en consecuencia, con respecto a la solicitud de revocatoria directa, impetrada contra el auto número 1603 del 27 de junio de 2006, esta entidad tiene que rechazarla, por cuanto de acuerdo con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, contra los actos de trámite no habrá recursos, más aún cuando de acuerdo con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, se da la oportunidad procesal al investigado de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

No obstante lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso, esta entidad evaluó los documentos que obran en el expediente y encontró que, respecto al cargo consistente en la presunta conducta de no remitir anualmente las características físico-químicas del agua del pozo profundo identificado con el código pz-01-0026, para el año 2004, infringiendo presuntamente el artículo cuarto de la Resolución 250 de 1997, es pertinente anotar lo siguiente:

Tenemos que, la Resolución 0042 de 1999, por medio de la cual se otorgó concesión a la señora **GLORIA BARRERA GALVIS**, venció el 3 de febrero de 2004, sin que la concesionaria lograra obtener prórroga de la misma, tal como se evidencia mediante Resolución 1704 del 18 de julio de 2004, mediante la cual se rechazó dicha solicitud y que sólo hasta el 20 de septiembre de 2005, mediante la Resolución 2260, esta entidad otorgó concesión de aguas subterráneas para el pozo 01-0026 ubicado en la Autopista Norte Kilómetro 15, de la localidad de Usaquén, de esta ciudad. De lo anterior se deduce, que en el año de 2004, la señora Gloria Barrera Galvis no contaba con resolución de concesión, para la explotación o aprovechamiento del pozo 01-0026.

Efectivamente, las obligaciones establecidas en el artículo 4º de la resolución 250 de 1997, referente a la presentación de los niveles estáticos y dinámicos, así como las

¹ Berrocal Guerrero Luis, "Manual del Acto Administrativo", 3ª edición, Colombia, 2004, pág.299.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente E 1 0 9 1 1

5

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

características físico-químicas del agua, son propias de la resolución de concesión y está comprobado que en el año 2004, para el cual el memorando 2678 del 21 de diciembre de 2005 señaló el incumplimiento, la señora **GLORIA BARRERA GALVIS**, no contaba con concesión, por ende no puede extenderse una obligación cuando las condiciones de explotación no están dentro del supuesto para su exigencia, por lo que esta entidad procederá a exonerar por este cargo, de acuerdo con el artículo 212 del decreto 1594 de 1984.

Que la decisión tomada mediante la presente resolución no exonera a señora **GLORIA BARRERA GALVIS**, para cumplir con la ejecución de las obras y con las medidas y obligaciones ordenadas por esta entidad, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0911

6

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *"dentro de los límites del bien común"*.

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **11 s 09 11**

7

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital Ambiental (antes Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA), es la autoridad ambiental competente dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., y con las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Así mismo, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

De igual manera, dispone el parágrafo 3° del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo cuarto de la Resolución 250 de 1997 dispone: *“Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A, información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico-químicas del agua. Los parámetros físico-químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: temperatura, pH, dureza, alcalinidad, sólidos suspendidos, hierro total, fosfatos, coliformes, salinidad, amoníaco, conductividad, aceites y grasas, DBO, oxígeno disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A., en forma aleatoria.”*

Que el artículo 212 del Decreto 1594 de 1984 establece: *“Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente.”*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0911

8

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que en virtud de la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta entidad, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer personería jurídica al doctor **JESÚS EMEL DE LA HOZ ROMO**, abogado titulado identificado con cédula de ciudadanía No 5055127 del piñon (Magdalena), y tarjeta profesional No. 32.605 del C. S. de la J., actuando de conformidad al poder otorgado por la señora **GLORIA BARRERA GALVIS**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado por este último.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa del auto 1603 del 27 de junio de 2006, por medio del cual esta entidad inició proceso sancionatorio y formuló cargos a la señora Gloria Barrera Galvis, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0911

9

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO TERCERO.- Exonerar a la señora **GLORIA BARRERA GALVIS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.617.866 de Guateque (Boyacá) en su calidad de apoderada especial de la señora **SILVIA TORRES ROA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.867.192 de Bogotá, quien es la propietaria del predio ubicado en la autopista norte kilómetro 15 de esta ciudad, y donde se ha explotado el pozo profundo identificado con el código pz-01-0026, por el cargo formulado mediante auto 1603 del 27 de junio de 2006, consistente en no remitir anualmente las características físico-químicas del agua del pozo profundo identificado con el código pz-01-0026, para el año 2004, infringiendo con estas conductas el artículo cuarto de la resolución 250 de 1997, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Usaquén, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín de la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **GLORIA BARRERA GALVIS**, en la transversal 49 No. 105-53, de esta ciudad y al doctor **JESÚS EMEL DE LA HOZ ROMO**, en la Avenida Jiménez No. 8-74 oficina 612 Edificio Sucre de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

23 ABR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: Nayive Vega Cárdenas
Expediente No. DM-01-97-460
Radicado 2006ER59002 del 15 de diciembre de 2006